

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLIV

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, SABADO 11 DE ENERO DE 1947

NUMERO 10.195

### — CONTENIDO —

#### MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto No. 1554 de 31 de Diciembre de 1946, por el cual se hacen unos nombramientos.

Decreto No. 1555 de 31 de Diciembre de 1946, por el cual se hace un ascenso y varios nombramientos.

#### MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

##### Sección Primera

Resolución No. 2 de 3 de Enero de 1947, por la cual se revoca una Resolución.

*Donna Marina Mercante*

Resoluciones Nos. 1132 y 1136 de 29 de Diciembre de 1946.

Resolución No. 27 de 21 de Diciembre de 1946, por la cual se declara en el estado de nulidad una Resolución.

#### MINISTERIO DE TRABAJO, PROVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Resolución No. 17 de 29 de Noviembre de 1946, celebrada entre la Nación y el Doctor Alfonso Compañero.

Movimiento de la Oficina de Registro de la Propiedad

Actos y Efectos

## Ministerio de Gobierno y Justicia

### NOMBRAMIENTOS Y ASCENSO

#### DECRETO NUMERO 1554

(DE 31 DE DICIEMBRE DE 1946)

por el cual se hacen unos nombramientos en el ramo de Correos y Telecomunicaciones.

*El Presidente de la República,*

en uso de sus facultades legales.

#### DECRETA:

Artículo único: Se hacen los siguientes nombramientos en el ramo de Correos y Telecomunicaciones:

Pablo Quirós, Ayudante de Chofer, en reemplazo del señor Luis Isaac Gordón, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Jaime R. Carranza, Chofer de los Correos Nacionales, Servicio Interior, en reemplazo de Pablo Quirós, quien pasa a ocupar otro puesto.

Félix Antonio Pinzón, Chofer de los Correos Nacionales, Servicio Interior, en reemplazo de José María Barria, quien renunció el cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 31 días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

ENRIQUE A. JIMENEZ,

El Ministro de Gobierno y Justicia,

CARLOS SUCRE C.

#### DECRETO NUMERO 1555

(DE 31 DE DICIEMBRE DE 1946)

por el cual se hace un ascenso y varios nombramientos en el ramo de Correos y Telecomunicaciones.

*El Presidente de la República,*

en uso de sus facultades legales.

#### DECRETA:

Artículo único: Se hacen nombramientos en el ramo de Correos y Telecomunicaciones, así:

Clara Arosemena, se ascende al cargo de Telegrafista de Segunda Categoría en la Oficina de Peonomé, en reemplazo de la señorita Dilia Rebecca Herrera, quien renunció el cargo.

Candelaria Morán, se nombra Asistente de Segunda Categoría al servicio de la Oficina Telefónica de Peonomé, en reemplazo de la señora Clara Arosemena, quien ha sido ascendida.

Luis Carlos de Gracia, se nombra Guarda-Línea de Segunda Categoría, al cuidado del trayecto de Panamá-Viejo a Naranjal en reemplazo del señor Diego Jiménez, quien renunció el cargo.

Modesta Martínez, se nombra Telefonista de Cuarta Categoría al servicio de la Oficina de El Caño, Provincia de Coclé, en reemplazo de la señora Benilda Graell de Pino, quien renunció el cargo.

Luisa de Vásquez, se nombra Asistente de Segunda Categoría al servicio de la Administración de Correos de Colón, en interinidad, mientras dure la licencia sin sueldo, concedida al titular señor Rafael Muñoz.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 31 días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

ENRIQUE A. JIMENEZ,

El Ministro de Gobierno y Justicia,

CARLOS SUCRE C.

## Ministerio de Hacienda y Tesoro

### REVOCASE UNA RESOLUCION

#### RESOLUCION NUMERO 2

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 2.—Panamá, 3 de enero de 1947.

La Administración General de Rentas Internas en Resolución N° 182 de 11 de octubre de 1946 en exceso, declaró que: "La venta o traspaso de los bienes muebles e inmuebles y derechos efectuado por Dolores Icaza de Arias a la Compañía Inmobiliaria La Unión S. A., por medio de la Escritura número 590 de 29 de mayo de 1942, constituye una donación para los efectos del pago del impuesto de que trata el artículo 31 de la Ley 29 de 1927".

Ordenó esa Resolución el avalúo de los bienes y derechos a que se refiere el párrafo anterior.

**GACETA OFICIAL**  
ORGANO DEL ESTADO

Editada por la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos del Ministerio de Gobierno y Justicia—L. de J. Vargas Jr., Jefe de Departamento—Aparece los días hábiles.

ADMINISTRADOR: ALCIDES S. ALMANZA

OFICINA: TALLERES

Avenida Sur N.º 3.—Tel. 2617 y 2496.—B. de A. Postal N.º 131 Imprenta Nacional—Avenida Sur N.º 3

**ADMINISTRACION**

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración General de Rentas Internas—Avenida Norte N.º 22

PARA SUSCRIPCIONES VER: AL ADMINISTRADOR

**SUSCRIPCIONES:**

Mínimo, 6 meses: En la República B. C. 1200.—Venezuela B. C. 1200. Un año: En la República B. C. 2400.—Venezuela B. C. 2400.

**TODO PAGO ADELANTADO**

Número sueltas: B. C. 100.—Solicítense en la oficina de venta de Imprenta Oficial, Avenida Norte N.º 2.

y designó, como Perito del Fisco para que interviniese en la correspondiente diligencia, al señor Pedro Brin. También previno al señor Jorge Domingo Arias F., Presidente y Representante Legal de la Compañía Inmobiliaria La Unión S. A., para que designase su perito, con la advertencia de que no haciéndolo dentro de un término prudencial lo efectuaría el Administrador General.

La Compañía Inmobiliaria La Unión S. A., interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución mencionada, y el de apelación en subsidio, siéndole concedida ésta el 23 de octubre último.

Corresponde pues a este Ministerio revisar, en grado de apelación, la Resolución número 183, proferida por la Administración General de Rentas Internas. A ello se procede mediante las siguientes consideraciones:

El fallo apelado se funda legalmente en el artículo 6º de la Ley 80 de 31 de diciembre de 1934, cuyo texto es el siguiente:

“La venta o traspaso de la totalidad o de una parte de los bienes que formarían más tarde una herencia sujeta a gravamen, que se haga a favor de una sociedad de la cual sean o hayan de ser socios o accionistas uno o más de los herederos presuntivos de quienes aparecen como dueños de tales bienes, se considerará como una donación para los efectos del pago del impuesto establecido en el artículo anterior”.

“Bastará que los herederos presuntivos o algunos de ellos hayan formado parte de la sociedad en cualquiera época, desde su formación hasta la terminación del juicio sucesorio del tradente, para que tenga aplicación lo dispuesto en este artículo”.

“También está sujeto al pago de este impuesto la venta o traspaso de todos o parte de los bienes de una persona a sus herederos presuntivos, cuando esta operación se verifique dentro de los cinco años anteriores a la muerte de la persona que vende o traspasa los bienes. El valor de estos bienes se agregará al del activo de la sucesión para el solo hecho de hacer efectivo el impuesto”.

La venta y traspaso de ciertos bienes y derechos, pertenecientes a la señora Dolores Icaza de Arias, a la Compañía Inmobiliaria La Unión S. A., se realizó mediante la escritura pública número 560, otorgada el día 26 de mayo de 1932,

ante el Notario Segundo del Circuito de Panamá, por la suma de B. 208,325.00, representada por acciones sin valor nominal de dicha sociedad, que la vendedora manifestó haber recibido a su satisfacción.

El precepto legal en que se apoya la Resolución apelada, o sea el artículo 6º de la Ley 80 de 1934, es posterior en más de dos años, al traspaso en venta que de sus bienes y derechos efectuó la señora Dolores Icaza de Arias a la Compañía Inmobiliaria La Unión S. A.

El artículo 32 de la Constitución Nacional de 13 de febrero de 1904, vigente al dictarse la Ley 80 de 1934, contiene el principio y el precepto de que las leyes no tienen efectos retroactivos. Dice así: “Las leyes no tendrán efecto retroactivo. En materia criminal la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable”.

El artículo 3º del Código Civil establece que: “Las leyes no tendrán efecto retroactivo en perjuicio de derechos adquiridos”. Las únicas excepciones aceptadas en 1902, eran las del citado artículo 32 de la Constitución Nacional de 1904 en materia criminal.

Todos los legisladores han reconocido este principio, consagrado por la sabiduría de los antiguos, proclamado, expresamente o de una manera tácita, en las Constituciones de los Estados, y que halla su natural asiento en los Códigos Civiles, que lo consignan casi siempre en términos categóricos.

Los tratadistas estiman, en general, que la retroactividad lastima la personalidad y la libertad humanas, en cuanto anula un acto libre realizado por el hombre bajo la garantía del Derecho existente, y es contraria a la esencia misma del Derecho, el cual, después de haber marcado con el sello de su legitimidad un acto jurídico, repugna que pueda perderlo por una mutación de la ley.

Si bien modernamente la no retroactividad ha perdido el carácter casi absoluto que venía recibiendo en los códigos fundamentales, y se permite la retroactividad de las leyes de orden público o de interés social, se reconoce la firmeza y prioridad de los derechos pertenecientes a particulares, que deben ser respetados por quien tiene por misión aplicar e interpretar las leyes.

Por estar el artículo 3º de nuestro Código Civil inspirado, en parte, en el correlativo del Código Civil Español, tal vez sea oportuno mencionar que, en materia administrativa, la jurisprudencia de aquel país ha aplicado el principio general de la no retroactividad. Así resulta de la Sentencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de 31 de diciembre de 1906—Gaceta Oficial de 21 de octubre de 1907—que, entre otras, lo adopta al decir: “Es formalmente imposible declarar, en perjuicio del vendedor, la caducidad de arrendos contra el Estado, haciendo aplicación de disposiciones legales posteriores a la reclamación de los mismos”.

Cuando en 26 de mayo de 1932 la señora Dolores Icaza de Arias traspasó en venta bienes y derechos de su propiedad a la Compañía Inmobiliaria La Unión S. A., según el artículo 33 de la Ley 29 de 1925, en materia de impuesto sobre sucesiones y donaciones, que fue posteriormente

modificado por el artículo 6º de la Ley 80 de 1934. Su texto es el siguiente: "La venta o traspaso de la totalidad o de una parte considerable de los bienes que formará más tarde una herencia sujeta a gravamen, que se haga a favor de una compañía anónima organizada entre los herederos presuntivos de quienes aparecen como dueños de tales bienes, se considerará como una donación para los efectos del pago del impuesto establecido en el artículo anterior".

El artículo anterior (Nº 32) de la mencionada Ley 29 de 1925 establece que: "Las transmisiones del derecho de dominio, provenientes del fideicomiso, a título gratuito, y las donaciones, están sujetas a los mismos gravámenes enumerados en el artículo anterior".

La Compañía a la cual se vendieron o traspasaron los bienes de la señora Dolores Icaza de Arias, denominada Compañía Inmobiliaria La Unión S. A., estaba constituida únicamente por tres socios: los señores Cirilo Martínez, Joaquín Jiménez y Manuel Adolfo Álvarez Wolschoon, ninguno de los cuales eran herederos presuntivos de la vendedora. Falta pues la condición esencial para que pueda aplicarse la prestación de donación que motivaría el pago del impuesto. Además, aun en el caso de que alguno de dichos socios tuviera el carácter de futuro heredero, tampoco entraría dentro de las características de la donación prevista en el mencionado artículo 33, porque exige en él que "todos" los organizadores de la compañía anónima tengan la calidad de herederos presuntivos, y, por lo tanto, no basta con que lo sean uno o varios de los socios. No creemos que pueda ser otra la interpretación de la frase "compañía anónima organizada entre los herederos presuntivos de quienes aparecen como dueños de tales bienes".

La interpretación anteriormente explicada coincide con la que consignó este Ministerio en su Resolución Nº 397 de 23 de diciembre de 1937 (Gaceta Oficial número 7698, de 29 de diciembre de 1937). Por ella fue revocada la Resolución Nº 41, dictada por el Jefe de la Sección de Ingresos el 1º de septiembre del mismo año. Dicha Resolución declaraba a la Compañía Inmobiliaria La Unión S. A., obligada a pagar al Tesoro Nacional el impuesto sobre donaciones de que tratan los artículos 31, 32 y 33 de la Ley 29 de 1925 por los bienes, acciones y derechos traspasados a la Sociedad por medio de la Escritura Pública Nº 560 de 26 de mayo de 1932, previo su correspondiente avalúo.

Subsisten los motivos en que este Ministerio basó su Resolución Nº 397 de 1937, revocatoria de la dictada en primera instancia por la Jefatura de la Sección de Ingresos. También entonces se entendió de aplicación imposible el artículo 6º de la Ley 80 de 1934 a hechos acaecidos en 1932, o sea, a la escritura Nº 560 otorgada entre la Compañía Inmobiliaria La Unión S. A. y la señora Dolores Icaza de Arias el 26 de mayo de aquel año.

Es indiscutible que el artículo 33 de la Ley 29 de 1925 era tan imperfecto que su infracción escapaba casi siempre a las sanciones legales, y que los interesados en burlar el pago de impuesto de mortuoria y donaciones lograban con relativa facilidad su propósito.

Esa deficiencia se comentaba muy atinadamente en la Memoria presentada, por el Secretario de Hacienda y Tesoro, a la Asamblea Nacional, en sus sesiones de 1934, y estimuló la reforma que ahora vemos en la vigente Ley 80 de aquel año. En virtud de ella, la sociedad que forman los herederos presuntivos, para recibir los bienes del futuro causante de la herencia, difiere de la prevista por el art. 33 de la Ley 29 de 1925 en lo siguiente: a) No es necesario que la sociedad sea anónima; b) los socios o accionistas no deben ser todos herederos presuntivos, pues basta que lo sea uno de ellos; c) tampoco precisa que el heredero o herederos presuntivos sean socios o accionistas en el momento del traspaso de los bienes, ya que es suficiente que formen parte de la sociedad en cualquier época, desde su formación hasta la terminación del juicio sucesorio. Además, somete al pago del impuesto el traspaso o venta que un causante haga de todos sus bienes o de parte de ellos a sus herederos presuntivos dentro de los cinco años anteriores a su muerte.

El proceso de la modificación del tan comentado artículo 33 y esta misma, vienen a demostrar precisamente que las donaciones encubiertas por ventas o traspasos, con las características detalladas por el artículo 6º de la Ley 80 de 1934, no existían, antes de ella, bajo el impuesto de que se trata. Nació la necesidad de poner en evidencia y de impedir tales maquinaciones, surgió el precepto correspondiente, lo cual significa que en el año de 1932, la ley era impotente para reprimirlas.

El problema jurídico de la aplicación del artículo 6º de la Ley 80 de 1934 a la escritura Nº 560 de 1932, resuelto cronológicamente por la Resolución apelada, es ajeno al pago del impuesto que los artículos 31 y 32 imponen a las transmisiones por causa de muerte, a las del derecho de dominio, proveniente del fideicomiso, a título gratuito, y a las donaciones.

La señora Dolores Icaza de Arias falleció en el año de 1940. Alga el señor apoderado de la Compañía Inmobiliaria La Unión S. A., que al fallecer dicha señora no dejó bienes de ninguna clase, pero del expediente que motivó la resolución recurrida, resultan vehementes indicios de que las 1,950 acciones recibidas por la vendedora en pago de los bienes traspasados en venta a la mencionada compañía por valor de B. 208,325.00 y quizás otros bienes, han pasado a sus herederos, a título gratuito, antes o después de la muerte de la causante.

No se ha practicado inventario de bienes dejados al morir por la señora Icaza de Arias que permita aplicar el impuesto sobre mortuoria, ni tampoco lo ha pagado donación alguna a favor de los actuales accionistas de la sociedad que compró los bienes en 1932.

Indudablemente el Fisco debe investigar sobre la realidad o la ficción de los traspasos en venta de las acciones que la señora Icaza de Arias recibió en pago de sus bienes transferidas a la Compañía Inmobiliaria La Unión S. A., para dilucidar si fueron donaciones encubiertas de la mencionada causante a favor de su esposo o hijos, valiéndose de algún intermediario.

Los artículos 616 y concordantes del Código Fiscal señalan las facultades del Administrador

General de Rentas Internas sobre el impuesto de sucesiones y donaciones y los trámites que deben seguirse para formular los inventarios de los bienes sujetos al mismo.

Por lo tanto,

**SE RESUELVE:**

Revocar la Resolución N° 183 de 14 de octubre del año en curso, dictada por la Administración General de Rentas Internas.

Se excita al Administrador General de Rentas Internas para que realice las investigaciones y tome las medidas necesarias a fin de hacer efectivo el impuesto de mortuorias y donaciones sobre las 1.950 acciones de la Compañía Inmobiliaria La Unión S. A., que adquirió la señora Dolores Icaza de Arias en virtud de la Escritura Pública N° 560 de 26 de mayo de 1932, y que hayan podido ser objeto o no de traspaso a sus herederos.

Regístrese y notifíquese.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,  
DANIEL CHANIS JR.

**DECLARANSE NACIONALES UNAS NAVES,  
CANCELANSE Y EXPIDENSE  
UNAS PATENTES**

**RESOLUCION NUMERO 1135**

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Ramo: Marina Mercante.—Resolución número 1135.—Panamá, diciembre 30 de 1946.

*El Presidente de la República,*

**CONSIDERANDO:**

Que el Cónsul General de Panamá en Nueva York, N. Y., Estados Unidos de América, debidamente autorizado por este Ministerio, abanderó provisionalmente las naves denominadas "Ionian Trader", "Marcella", "Virginia", y "Charles Scribner";

Que los interesados solicitan se inscriba definitivamente en el Registro de la Marina Mercante Nacional las referidas naves "Ionian Trader", "Marcella", "Virginia" y "Charles Scribner", y se proceda por tanto a expedir a favor de las mismas las Patentes Permanentes de Navegación respectivas;

Que los interesados han aportado la documentación que exige la Ley, y han cubierto asimismo los derechos que se causan por la nacionalización de estas naves, los cuales derechos han sido ingresados al Tesoro Nacional mediante Liquidaciones números 129, 133, 204 y 205 de 3 de diciembre de 1946 las dos primeras y de 11 de diciembre de este mismo año las dos siguientes;

**RESUELVE:**

Decláranse nacionales las naves "Ionian Trader", "Marcella", "Virginia" y "Charles Scribner" de propiedad de la "Compañía de Navegación Cristóbal S. A.", "Compañía Panamaria

Marítima San Gerassimos, S. A.", y "Compañía Marítima Antillana S. A." y "Marian Navigation Company, S. A.", respectivamente, y se declaran Permanentes las Patentes Provisionales de Navegación expedidas a favor de estas naves por el Cónsul General de Panamá en Nueva York, N. Y., Estados Unidos de América.

Ordénase al Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, cancelar las Patentes Provisionales de Navegación que actualmente portan las naves "Ionian Trader", "Marcella", "Virginia" y "Charles Scribner", y expedir en sus defectos las Patentes Permanentes.

Las Patentes Permanentes de estas naves, debidamente registradas serán entregadas a los interesados cuando comprueben la inscripción en el Registro Público de los correspondientes títulos de propiedad, en un todo conforme con lo que establece el artículo 6° de la Ley 8ª de 1925.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,  
DANIEL CHANIS JR.

**RESOLUCION NUMERO 1136**

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Ramo: Marina Mercante.—Resolución número 1136.—Panamá, diciembre 30 de 1946.

*El Presidente de la República,*

**CONSIDERANDO:**

Que el Cónsul General de Panamá en Londres, Inglaterra, previa autorización de este Ministerio, inscribió provisionalmente en el Registro de la Marina Mercante Nacional la nave denominada "Corsair" y expidió a favor de esta nave la Patente Provisional de Navegación N° 7 de 1° de abril de 1946;

Que esta nave ha pasado a ser propiedad de la firma "Skinner & Eddie Corporation" y que los propietarios nuevos solicitan se expida la correspondiente Patente Permanente de Navegación, de acuerdo con el Artículo 18 de la Ley 8ª de 1925;

Que tanto los derechos de nacionalización, como los derechos causados por el cambio de propietario de la nave "Corsair" fueron ingresados al Tesoro Nacional mediante Liquidación número 3008 de 10 de mayo y N° 4359 de 29 de octubre de 1946 respectivamente.

**RESUELVE:**

Declárase nacional la nave "Corsair" de propiedad de "Skinner & Eddie Corporation".

Ordénase al Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, cancelar la Patente Provisional de Navegación que actualmente porta la nave "Corsair" y expedir en su defecto la Patente Permanente.

La nueva Patente Permanente que se expida a esta nave, debidamente registrada, será entregada a los interesados cuando comprueben la inscripción en el Registro Público del correspondiente título de propiedad en un todo conforme con

lo que establece el artículo 6º de la Ley 8ª de 1926.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro.

DANIEL CHANIS JR.

## Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

### DECLARASE INSUBSISTENTE UN NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 275  
(DE 24 DE DICIEMBRE DE 1946)  
por el cual se declara insubsistente un nombramiento.

El Presidente de la República,  
en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único: Se declara insubsistente el nombramiento del Inspector Ayudante de Sanidad recaído en la persona de Luis A. Estribi.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 24 días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

S. E. BARRAZA, M-D.

### CONTRATO

#### CONTRATO NUMERO 77

Entre los suscritos, a saber: el doctor Santiago E. Barraza, Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República y en nombre y representación de la Nación, por una parte y el doctor Alfonso Campuzano, ecuatoriano, en su propio nombre, por la otra parte, quien en lo sucesivo se denominará el contratista, se ha celebrado el siguiente contrato:

Primero: El contratista se compromete a prestar sus servicios como Médico Director de la Unidad Sanitaria de Colón.

Segundo: Se obliga así mismo el contratista a someterse a las leyes de la República y a todas las disposiciones que emanen del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

Tercero: Se obliga también el contratista a contribuir al "Impuesto sobre la renta" en las proporciones establecidas en la ley respectiva o en defecto de ésta, a cualquier otro impuesto o contribución que se establezca en reemplazo del anteriormente mencionado.

Cuarto: El Gobierno pagará al contratista, como única remuneración por sus servicios, la

suma de trescientos balboas (B. 300.00) mensuales.

Quinto: El contratista tendrá derecho al goce de un (1) mes de vacaciones con sueldo por cada once (11) meses de servicios continuados y de conformidad con las disposiciones de la Ley 121 de 1943.

Sexto: El tiempo de duración de este contrato será de un año contado desde el 2 de octubre, fecha en que comenzó a prestar servicios, pero podrá ser prorrogado a voluntad de las partes por términos iguales de un (1) año.

Séptimo: Serán causales de resolución de este contrato las siguientes:

a) La voluntad expresa del contratista de dar por terminado este convenio, para lo cual dará aviso al Gobierno con tres (3) meses de anticipación;

b) La conveniencia del Gobierno de darlo por terminado, para cuyo caso también dará aviso al contratista con tres (3) meses de anticipación;

c) El mutuo consentimiento de las partes contratantes; y

d) Negligencia, indisciplina o cualquier falta de cumplimiento por parte del contratista a lo estipulado en este convenio. En los dos primeros casos y siempre que éstos tengan carácter de gravedad o por enfermedad que impida al contratista cumplir con sus obligaciones, la resolución del contrato se producirá sin aviso previo.

Octavo: En caso de divergencia de opiniones en todo cuanto se refiere a las estipulaciones de este convenio, el contratista acepta someterse a las decisiones de los Tribunales de Justicia de la República.

Para mayor constancia, se firma el presente documento en la ciudad de Panamá, a los 26 días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis.

La Nación.

S. E. BARRAZA, M-D.

Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

El contratista,

Alfonso Campuzano.

Aprobado:

Enrique Obervio.

Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Panamá, 26 de noviembre de 1946

Aprobado:

ENRIQUE A. JIMENEZ.

S. E. BARRAZA, M-D.

Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

### MOVIMIENTO EN EL REGISTRO PUBLICO

#### RELACION

De los documentos presentados al Dicario del Registro Público el día 12 de Septiembre de 1946.

As. 1946. Escritura Nº 824 de 26 de Abril de 1946, de la Notaría 1ª de este circuito, por la cual el Sr. Daniel Chanis Jr. declara la construcción de una edificación.

- As. 1650. Escritura N° 1819 de 11 de Septiembre de 1946, de la Notaría 1ª de este circuito, por la cual Emilio Moscoso Díaz declara la construcción de una casa y celebra con la Caja de Ahorros un contrato de préstamo con hipoteca y anticresis.
- As. 1651. Escritura N° 1 de 23 de Agosto de 1946, del Consulado de Panamá en Pasto, Colombia, por la cual Rafael Palacio vende la tercera parte que le corresponde en la finca N° 12553 de la Sección de Panamá a Rosa E. Palacio.
- As. 1652. Escritura N° 641 de 19 de Noviembre de 1946, de la Notaría del circuito de Colón, por la cual José María Vives vende una finca situada en esta ciudad a Ana Raquel Grimaldo de Vives.
- As. 1653. Escritura N° 2024 de 11 de Septiembre de 1946, de la Notaría 3ª de este circuito, por la cual Louis Martínez vende a Angela Isabel Guardia de Kowalschik un lote de terreno de su finca "Altos del Golf."
- As. 1654. Patente General N° 745 de 24 de Agosto de 1946, del Ministerio de Agricultura, Comercio, e Industrias, extendida a favor de Fermín Augusto Orzúa P., domiciliado en San Francisco, Provincia de Veraguas.
- As. 1655. Diligencia de fianza practicada en el Despacho del Juzgado 5º de Panamá, el 11 de Septiembre de 1946, por la cual Francisco María Palma de Sucre constituye hipoteca sobre finca de su propiedad de la Sección de Panamá, a favor de la Nación, para garantizar la exorcación de Rafael Guevara Sánchez.
- As. 1656. Patente Comercial de 2ª Clase N° 6907 de 24 de Julio de 1946, del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, extendida a favor de Carmen Lara de Paniza, domiciliada en esta ciudad.
- As. 1657. Escritura N° 1818 de 11 de Septiembre de 1946, de la Notaría 1ª de este circuito, por la cual la Cruz Roja Nacional y la Caja de Ahorros celebran un contrato de préstamo adicional con garantía hipotecaria y anticrética.
- As. 1658. Escritura N° 1820 de 11 de Septiembre de 1946, de la Notaría 1ª de este circuito, por la cual Ricardo Aurelio Miró vende dos fincas de su propiedad a Ricardo A. Miró S. A., quien celebra con el Banco Nacional de Panamá un contrato de hipoteca y anticresis.
- As. 1659. Escritura N° 1821 de 11 de Septiembre de 1946, de la Notaría 1ª de este circuito, por la cual Orelia Fábrega de Wendchake y el Banco Nacional de Panamá celebran un contrato de préstamo con hipoteca y anticresis.
- As. 1660. Escritura N° 292 de 2 de Abril de 1946, de la Notaría 2ª de este circuito, por la cual Josefa Arango de Pérez confiere poder a José Pérez y Pedro González Trujillo.
- As. 1661. Escritura N° 1813 de 11 de Septiembre de 1946, de la Notaría 1ª de este circuito, por la cual los esposos Joshua Ramsey y Carolina Huzgins de Ramsey venden la mitad de su finca N° 12714 de la Provincia de Panamá a James Herbert Lashley.
- As. 1662. Escritura N° 1787 de 7 de Septiembre de 1946, de la Notaría 1ª de este circuito, por la cual Isidoro Villalobos y la Caja de Ahorros celebran un contrato de préstamo con hipoteca y anticresis.
- As. 1663. Escritura N° 1817 de 11 de Septiembre de 1946, de la Notaría 1ª de este circuito, por la cual Aníbal Vallarino de su finca N° 10480 situada en San Francisco de la Caleta segrega un lote de terreno con la casa en dicho lote edificada, vende esta finca a Lill Song de Sanson, el Banco Nacional de Panamá cancela parcialmente unos gravámenes y la compradora constituye segunda hipoteca a favor de Aníbal Vallarino.
- As. 1664. Escritura N° 1814 de 11 de Septiembre de 1946, de la Notaría 1ª de este circuito, por la cual la Nación vende a Upliano Rodríguez Bruce un lote de terreno de la Sección "B" de Sitio de Chilibre.
- As. 1665. Escritura N° 601 de 12 de Septiembre de 1946, de la Notaría 2ª de este circuito, por la cual Juan Bautista Parícut Díaz vende a Felipe Yanopobus el Restaurante X que funciona en esta ciudad.
- As. 1666. Escritura N° 46 de 9 de Agosto de 1946, de la Notaría del circuito de Bocas del Toro, por la cual Agustín Mow Hoek por medio de apoderado vende a José María Mía una casa y lote de terreno en la ciudad de Bocas del Toro.
- As. 1667. Oficio N° 171 de 27 de Agosto de 1946, del Juez Municipal de Bocas del Toro, por medio del cual se ordena la cancelación del embargo que pesa sobre la finca N° 1070 de la Sección de Bocas del Toro de propiedad de Henry Hugh Hollingsworth.
- As. 1668. Escritura N° 19 de 29 de Agosto de 1946, del Consulado General de Panamá en Nueva York, E. U. de A. por la cual Josefina Zattini de Canavaggio cancela la Escritura N° 1146 de 7 de Junio de 1946.
- As. 1669. Patente Comercial de 2ª Clase N° 6223 de 3 de Septiembre de 1946, del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, extendida a favor de Camilo Grandi de Cassieres, domiciliado en esta ciudad.
- As. 1670. Escritura N° 1770 de 6 de Septiembre de 1946, de la Notaría 1ª de este circuito, por la cual la Compañía L. Martínez S. A., vende un lote de terreno de la urbanización "Las Cumbres" a Adelaida Goldfein de Fidanque, quien constituye hipoteca a favor de la Compañía vendedora.
- As. 1671. Escritura N° 189 de 12 de Julio de 1946, de la Notaría del circuito de Herrera, por la cual el Gobierno Nacional adjudica a título gratuito a Agapito Moreno y otros, un globo de terreno ubicado en el Distrito de Ocú.
- As. 1672. Escritura N° 2026 de 11 de Septiembre de 1946, de la Notaría 3ª de este circuito, por la cual Aníbal Vallarino segrega un lote de terreno y casa en el construida y los vende a Jorge Cortes González; el Banco Nacional de Panamá levanta parcialmente unos gravámenes, y el comprador constituye hipoteca y anticresis a favor de dicho Banco.
- As. 1673. Copia del auto dictado por el Juez Primero del circuito de Panamá el 10 de Agosto de 1946, por el cual se ordena la cancelación de la fianza hipotecaria otorgada por Virgilio Tejada Luna el día 5 de Noviembre de 1936.
- As. 1674. Escritura N° 2037 de 12 de Septiembre de 1946, de la Notaría 3ª de este circuito, por la cual el Banco Nacional de Panamá cancela hipoteca y anticresis constituida por Francisco Cordero.
- As. 1675. Escritura N° 930 de 11 de Septiembre de 1946, de la Notaría 2ª de este circuito, por la cual se constituye la sociedad anónima por medio del cual se trató de constituir la sociedad anónima Compañía Inmo-
- As. 1676. Escritura N° 902 de 5 de Septiembre de 1946, de la Notaría 2ª de este circuito, por la cual Octavio González vende a Antonio Guardia un lote de terreno situado en Chilibre, Distrito de Panamá.
- As. 1677. Escritura N° 925 de 12 de Septiembre de 1946, de la Notaría 2ª de este circuito, por la cual Rostustiano Vergara constituye hipoteca y anticresis a favor del Banco Nacional de Panamá.
- As. 1678. Escritura N° 933 de 12 de Septiembre de 1946, de la Notaría 2ª de este circuito, por la cual Diego Benigno García Monge y Silvia Ramírez de García constituyen hipoteca y anticresis a favor del Banco de Urbanización y Rehabilitación.
- As. 1679. Escritura N° 936 de 12 de Septiembre de 1946, de la Notaría 2ª de este circuito, por la cual Luis de León y el Banco de Urbanización y Rehabilitación celebran contrato de préstamo con hipoteca y anticresis.
- As. 1680. Escritura N° 1750 de 4 de Septiembre de 1946, de la Notaría 1ª de este circuito, por la cual el Gobierno Nacional vende a Florentino Ortiz un globo de terreno en el Distrito de Capira.
- As. 1681. Escritura N° 2038 de 12 de Septiembre de 1946, de la Notaría 3ª de este circuito, por la cual Hilda María Vallarino de Monteverde cancela hipoteca a Rosa Castillo de Chanson que fue asumida por Pietro Petri y Rago Biaso.
- As. 1682. Patente Comercial de 2ª Clase N° 6119 de 9 de Agosto de 1946, del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, extendida a favor de Paracchos Leonidas Constantino, domiciliado en Colón.
- As. 1683. Patente Comercial de Primera Clase N° 851 de 5 de Marzo de 1946, del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, extendida a favor de Paracchos Leonidas Constantino, domiciliado en Colón.
- As. 1684. Patente General N° 751 de 12 de Septiembre de 1946, del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, extendida a favor de Carlos W. Lieberach Jr. domiciliado en Cherrera, Panamá.
- As. 1685. Patente Comercial de 2ª Clase N° 6178 de 15 de Agosto de 1946, del Ministerio de Agricultura,

Comercio e Industrias, extendida a favor de Joyce Beverly Ng de Chan, domiciliada en la ciudad de Colón.  
**HUMBERTO ECHEVERRI V.**  
 Registrador General.

**AVISOS Y EDICTOS**

**AVISO OFICIAL**

*Administración General de Sellos Fiscales*

En la Secretaría del Ministerio de Hacienda y Tesoro y en las Agencias del Banco Nacional se cambiara, durante el mes de Enero, el papel sellado de B. 0.50 y el de B. 0.01 que quedarán fuera de servicio.  
 Panamá, Diciembre de 1946.

**AVISO AL PUBLICO**

Para los efectos del artículo 777 del Código de Comercio, comunico al público en general, que mediante la escritura pública Número 2 de esta misma fecha, extendida en la Notaría Segunda del Circuito de Colón, adquirí a título de compra del señor Jorge Moke, el establecimiento comercial de abarrotería denominado "La Paloma", que funciona en los bajos de la casa 8151, de la Avenida Justo Arosemena, Colón.  
 Colón, Enero 3 de 1947.

*Lucia Murán.*

Lit. 1608.  
 (Segunda publicación)

**RICARDO VALLARINO CHIARI.**

Notario Público Primero del Circuito de Panamá, con cédula número 47-4123.

**CERTIFICA:**

Que por Escritura número 20, de esta misma fecha y Notaría, los señores Ethel de León de Hoffmeyer y Alwyn de León, han constituido una sociedad colectiva de comercio, de responsabilidad limitada, con domicilio en la ciudad de Panamá, pudiendo establecer agencias o sucursales en cualquier punto de la República, por un término de 10 años, contado desde esta misma fecha, y la cual tendrá por objeto dedicarse a la representación de casas extranjeras, a la importación de toda clase de mercaderías, y a cualquier otro negocio de hecho comercio.  
 Que el capital social es de B/. 2.000.00 aportado por los socios por partes iguales.  
 Que la representación legal de la sociedad, la administración de la misma y el uso de la firma social estarán a cargo de Ethel de León de Hoffmeyer.  
 Que la sociedad hará sus publicaciones por medio de la prensa local.

Dado en la ciudad de Panamá, a los seis (6) días del mes de Enero de mil novecientos cuarenta y siete (1947).  
**R. VALLARINO CHI.**  
 Notario Público Primero.

Lit. 1716.  
 (Primera publicación)

**EDICTO EMPLAZATORIO**

Por medio del presente Edicto, el Juez que suscribe, Cuarto Municipal del Distrito, cita y emplaza a Rafael Nieto Zepeda, varón, salvadoreño, de veintisiete años de edad, soltero, chofer, actualmente en la Isla de San José, para que dentro del término de doce (12) días, más el de la distancia, contados desde la última publicación de este Edicto en el órgano periodístico del Estado, concurre a este Juzgado a notificarse del fallo proferido en el juicio seguido en su contra por el delito de lesiones personales, fallo que en su parte resolutoria dice así:  
 "Juzgado Cuarto Municipal.—Panamá, veintiuno de Agosto de mil novecientos cuarenta y seis.  
 Vistos:....."

Por tanto, el que suscribe, Juez Cuarto Municipal del Distrito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con la opinión Fiscal, **CONDENA** a Rafael Nieto Zepeda, varón, salvadoreño, de veintisiete años de edad, soltero, chofer, con residencia en la calle oeste, número uno, a sufrir la pena de tres meses de reclusión, en el establecimiento de castigo que designe el Poder Ejecutivo, a cargo

de las costas procesales y los daños y perjuicios ocasionados con la comisión del delito porque se le juzga; pero como se observa que ha sufrido prisión preventiva por igual término, se le otorga su libertad inmediata.

Derechos: Artículos 17, 37, 38 y 319 del Código Penal, y artículos 2152, 2153, 2157 y 2158 del Código de Procedimientos. *Lease, copíese, notifíquese y consúltese.*  
 (Ido.) O. Bernaschina.—El Secretario, (Ido.) M. J. Ríos".

En consecuencia, excítase a las autoridades del orden político y judicial para que notifiquen o hagan notificar al emplazado Nieto Zepeda de el deber que tiene de presentarse a este Juzgado.

Quedan los habitantes de la República advertidos de la obligación de denunciar el paradero del procesado si lo conocieren, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual éste ha sido procesado, si sabiéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones señaladas en el artículo 2008 del C. J.

Por tanto, fíjase este Edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado a las diez de la mañana del día siete de Enero de mil novecientos cuarenta y siete y se ordena la remisión de copia del mismo al señor Director de la Gaceta Oficial para su publicación.

El Juez,

**O. BERNASCHINA.**

El Secretario,

**J. M. Ríos.**

(Segunda publicación)

**EDICTO EMPLAZATORIO No. 1**

Por medio del presente Edicto, el Juez que suscribe, Cuarto Municipal del Distrito, cita, llama y emplaza a Clifford John Toppin, de generales desconocidas, para que dentro del término de treinta días (30) más el de la distancia, contados desde la última publicación de este Edicto en el órgano periodístico del Estado, concurre a este Despacho a notificarse del fallo proferido en el juicio seguido en su contra por el delito de hurto, fallo que en su parte resolutoria dice así:

"Juzgado Cuarto Municipal, de lo Penal.—Panamá, veintinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis.  
 Vistos:....."

A virtud de lo dicho, el que suscribe, Juez Cuarto Municipal del Distrito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **ABSUELVE** a Clifford John Toppin de los cargos que se le imputan en el auto de proceder.

Derechos: Artículo 2152 y 2153 del C. de Procedimientos. *Lease, cópiese copia, notifíquese y consúltese.*  
 (Ido.) O. Bernaschina.—El Secretario, (Ido.) M. J. Ríos".

En consecuencia, excítase a las autoridades del orden político y judicial para que notifiquen o hagan comparecer para que se notifique al emplazado Clifford John Toppin, lo mismo del deber que tiene de comparecer a este Despacho.

Quedan los habitantes de la República advertidos de la obligación de denunciar el paradero del procesado si lo conocieren, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual ha sido procesado, si sabiéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones señaladas en el artículo 2008 del C. J.

Por tanto, fíjase este Edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado a las nueve de la mañana del día tres de enero de mil novecientos cuarenta y siete y se ordena la remisión de copia del mismo al señor Director de la Gaceta Oficial para que le de publicación durante cinco veces consecutivas.

El Juez 4º Municipal,

**O. BERNASCHINA.**

El Secretario,

**M. J. Ríos.**

(Cuarta publicación)

**EDICTO NUMERO 1**

El suscrito, Alcalde Municipal del Distrito de Alajuela al Público.

**HACE SABER:**

Que en poder del señor Pedro Sumado de esta ciudad, se encuentra depositado un novillo de regular tamaño, marcado a fuego con los números "Terceros" (K-12) (25), de color blanco aluminado el cual puede ser

ner tres años más o menos. Este animal fue denunciado por el mismo señor Samudio por encontrarse vagando hace más de un año haciendo daños y sin dueño conocido.

En cumplimiento a lo que disponen los Artículos 1600 y 1601 del C. A. se fija el presente Edicto en lugar visible y de costumbre de esta Alcaldía y en otras partes concurridas de esta localidad, por el término de treinta días hábiles, para que el que se crea con derecho al referido semoviente lo haga valer en tiempo oportuno y si vence este plazo sin que se presente nadie a reclamarlo, se evaluará con peritos y se rematará en subasta pública por el señor Tesorero Distritorial, y copia de este Edicto será enviado al señor Ministro de Gobierno y Justicia por conducto de este Despacho, para su publicación en la Gaceta Oficial, por tres veces consecutivas.

Dado en Alanje, a los cuatro días del mes de Enero de mil novecientos cuarenta y siete.

El Alcalde,

PABLO QUINTERO.

Gregorio Barrera.

El Secretario,

(Segunda publicación)

#### EDICTO DE REMATE

La suscrita Secretaría del Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en la solicitud hecha por la señora Angela Lezcano viuda de Palacios para vender parte de una finca perteneciente a sus menores hijos, se ha señalado el miércoles veintinueve (29) de Enero próximo para que entre las ocho de la mañana y las cinco de la tarde, tenga lugar la primera licitación del bien que se describe así:

"Un lote de terreno de figura rectangular de once metros de frente por veinticuatro de Fondo (11 x 24) con un total de doscientos sesenticuatro metros cuadrados dentro de los siguientes linderos: Norte, solar de Manuel Quintero V.; Sur, resto de la finca 1169; Este, solar que fué de Encarnación Arjona y ahora es del Ferrocarril Nacional de Chiriquí; y Oeste, Calle Central".

Este lote de terreno ha sido avaluado en la suma de seiscientos cincuenta balboas (B/. 650.00).

Solo se aceptaran ofertas hasta las cuatro (4) de la tarde del día mencionado y de esa hora en adelante, solo tendrán lugar las pujas y repujas de los licitadores.

Serán posturas admisibles las que cubran el total del avalúo, y para ser postor hábil se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el 5% como garantía de solvencia.

Dado, 30 de Diciembre de 1946.

DORA G. DE LASTRA.

Liq. 1594

(Segunda publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO No. 41

El Juez del Circuito de Bocas del Toro, por este medio, al público en general,

HACE SABER:

En la petición de apertura de sucesión intestada y herencia, hecha por el Licenciado H. Santos K., a nombre y representación de Alma Rebecca Taylor y Cuiphas Watson, a los bienes dejados por Wilhermina Cornish de Watson, se ha dictado el auto que textualmente dice en su parte resolutive:

Juzgado del Circuito: Bocas del Toro, ocho de Noviembre de mil novecientos cuarenta y seis.

Vistos:...

Ahora, subsanada la omisión en que incurrió el mandante en su primera petición, se ha pasado traslado de la nueva, al señor Agente del Ministerio Público, quien es de opinión que si cabe hacer las declaraciones peticidas y siendo que la nueva acción viene en regla para ser tomada en consideración, por reunir las exigencias de las disposiciones citadas, el que suscribe, participando la opinión Fiscal, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

DECLARA:

Abierta la sucesión intestada de Wilhermina Cornish de Watson, vecina de este Circuito que murió en esta ciudad el veintinueve de abril de mil novecientos treinta y seis:

Son herederos, por una parte Alma Rebecca Taylor quien ha subrogado en sus derechos hereditarios sobre un bien inmueble a Cuiphas Watson, y por la otra Cuiphas Watson, quienes han probado sus derechos.

Comparezcan a estar a derechos en este Juicio todas las personas que tengan algún interés en el mismo.

Se ordena fijar en el tribunal y publicar el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Notifíquese y copíese.—El Juez, (Ida.) Alejandro Ramos.—El Secretario, (Ida.) L. G. Cruz.

En visto de lo ordenado en lo resuelto en el auto preinsenta, se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal por el término de treinta días, y copia del mismo se entregará al interesado para su publicación en un periódico, para conocimiento de los interesados.

Dado en la ciudad de Bocas del Toro, a trece de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Juez,

ALEJANDRO RAMOS.

El Secretario,

L. G. Cruz.

Liq. 1624

(Primera publicación)

#### EDICTO EMPAZATORIO NUMERO 8

El suscrito Juez Municipal del Distrito del Barú, por medio del presente, cita y emplaza a Candidario Trujillo, de veinticuatro años de edad, panameño, soltero, natural de Bocas del Toro, y con cédula de identidad personal numero 8-12934, y cuyo paradero se ignora para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la última publicación de este Edicto, en la Gaceta Oficial, comparezca a este Tribunal a notificarse del auto que se ha dictado en su contra, cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Municipal del Distrito del Barú.—Puerto Armuelles, Diciembre veinte de mil novecientos cuarenta y seis.

Vistos:...

Por esto, el suscrito Juez Municipal del Distrito del Barú, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, cita a las partes, criminal contra José Guillermo Chalarra Trujillo, Candidario Trujillo y Rosendo Raúl Rivera, por violar las disposiciones contenidas en el Cap. I, Título XIII, Libro II, del Co. Penal.

Oportunamente se señalará día y hora para dar comienzo a la vista oral de este caso.

Las partes pueden disponer del término de cinco días para aducir las pruebas. Y los aprehendidos procederán los medios de su defensa.

Y como se observa que Candidario Trujillo es reo prófugo, se ordena su arrestamiento conforme en artículo 2340 del Código Judicial.

Regístrese y notifíquese.—(Ida.) J. Ma. Cedeño.—(Ida.) D. Cardia, secretario Ad-Interim.

Se advierte al emplazado que si comparece oportunamente se le oirá y administrará la justicia que le asista, de lo contrario, su comparecencia se aceptará como medio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención.

Se exhorta a las autoridades de orden político y judicial de la República para que procedan a la captura del prófugo a la orden y se entreguen a los tribunales del país, con las excepciones que establece el artículo 2005 del C. Judicial, para que notifiquen el paradero del emplazado, se pena de ser juzgado como encubridor del delito porque se le juzga al condenado no lo denunciaron.

De conformidad con el artículo 2011 del C. Judicial, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría y en copia de él insertada en la Gaceta Oficial por tres veces consecutivas.

Dado en Puerto Armuelles, a los trece días del mes de Noviembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Juez,

JOSÉ MARÍA CEDENO.

El Secretario Ad-Interim,

D. CARDIA.

(Primera publicación)